

**AUTO N. 05006**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la sociedad **INVERSIONES AVICENTRO S.A.S.**, con Nit No. 830.084.981-1, mediante los radicados 2018ER19739 del 05/02/2018, 2018ER36912 del 26/02/2018, 2020ER212985 del 26/11/2020, 2021ER13237 del 25/01/2021 y 2021ER287605 del 27/12/2021 y la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá – EAAB, mediante los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021 y el 2021ER60388 del 06/04/2021, remiten los resultados de la caracterización, realizada a la sociedad denominada **INVERSIONES AVICENTRO S.A.S.**, con Nit No. 830.084.981-1, ubicada en los predios con nomenclatura urbana carrera 34 bis No. 12 A -25 y carrera 34 bis No. 12- 51, localidad Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicados 2018ER19739 del 05/02/2018, 2018ER36912 del 26/02/2018, 2020ER212985 del 26/11/2020, 2021ER13237 del 25/01/2021, 2021ER287605 del 27/12/2021, 2021ER39467 del 02/03/2021, y el 2021ER60388 del 06/04/2021, se llevó a cabo visita técnica de control el día 14 de febrero de 2022, a los predios con nomenclatura urbana carrera 34 bis No. 12 A -25 y carrera 34 bis No. 12- 51, localidad Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., predio donde se ubica la sociedad denominada **INVERSIONES AVICENTRO S.A.S.**, con Nit No. 830.084.981-1.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 02375 del 17 de marzo del 2022** (2022IE58409), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica realizada y la evaluación de los radicados mencionados anteriormente emitió el **Concepto Técnico No. 02375 del 17 de marzo del 2022** (2022IE58409), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

### Concepto Técnico No. 02375 del 17 de marzo del 2022

“(…)

#### 1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario **INVERSIONES AVICENTRO S.A.S.**, ubicado en los predios con nomenclatura urbana **KR 34 BIS No.12 A – 25** y **KR 34 BIS No. 12 – 51**, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos.

Así mismo, evaluar los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante los radicados **2018ER19739 del 05/02/2018**, **2018ER36912 del 26/02/2018**, **2020ER212985 del 26/11/2020**, **2021ER13237 del 25/01/2021** y **2021ER287605 del 27/12/2021**; y los remitidos mediante los radicados **2021ER39467 del 02/03/2021**, **2021ER60388 del 06/04/2021** por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, y el memorando **2021IE238769 del 03/11/2021**.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

#### **4.1.3.3. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2021ER13237 del 25/01/2021 del 25/01/2021 y Memorando No. 2021IE238769 del 03/11/2021**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	INVERSIONES AVICENTRO S.A.S. EAAB – ESP
	Fecha de la caracterización	18/12/2020
	Número de muestra	205773
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No Aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No Aplica
	Horario del muestreo	14:00 – 22:00
	Duración del muestreo	8 horas

	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna*
	Reporte del origen de la descarga	Beneficio de aves
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	9
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
<b>Datos de la fuente receptora</b>	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR34BIS
<b>Caudal vertido</b>	Caudal promedio reportado (L/s)	0,811

\* De acuerdo con la información remitida en la cadena de custodia y al verificar el registro fotográfico del punto de toma de muestra, se determina que este fue tomado en la caja de inspección interna posterior al tratamiento en la PTAR.

**\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	15,6	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	5,77 – 6,47	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	204	975	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	154	450	Cumple
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	<b>mg/L</b>	<b>167</b>	<b>150</b>	<b>No Cumple</b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	30	60	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,94	10*	Cumple
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	7,2	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-P O <sub>4</sub> )	mg/L	5,55	Análisis y Reporte	Reporta
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> )	mg/L	2,3	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> )	mg/L	<0,007	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	39,2	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	52,4	Análisis y Reporte	Reporta
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl)	mg/L	188,5	250	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> )	mg/L	65,5	250	Cumple
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	54	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	175	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálca	mg/L CaCO <sub>3</sub>	32	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	47	Análisis y Reporte	Reporta

Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	10,6	Análisis y Reporte	Reporta
		8,8		
		8,1		

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” **Artículo 9** Actividades productivas de ganadería (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio), y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 18/12/2020 para el usuario INVERSIONES AVICENTRO S.A.S., **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**.

El Laboratorio ANALQUIM LTDA., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0822 del 06/08/2019. También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras. Cabe resaltar, que el laboratorio ANALQUIM LTDA no se encuentra acreditado para el análisis del parámetro de Nitrógeno Total (N).

(...)

#### 4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de Vertimientos.

#### 4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

##### 4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b></p> <p>“Registro de actividades de mantenimiento”</p>	<p>El usuario presenta registro de limpieza de la PTAR, aseo general y registro mensual de verificación sistema de tratamiento.</p>	Si
<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b></p> <p>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</p>	<p>EL usuario presenta soporte de radicación ante la EAAB – ESP de las caracterizaciones de vertimientos vigencias 2019, 2020 y 2021:</p> <p><b>CV 2019:</b> 111653-EEAB-2020  <b>CV 2020:</b> 117961-EEAB-2021  <b>CV 2021:</b> 126783-EEAB-2022</p>	Si

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i>	El usuario cuenta con un sistema de tratamiento de agua residual no doméstica, sin embargo, no da cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (SST) establecido en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015, según el muestreo realizado el día 18/12/2020.	No
<b>Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i>	Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas, tamiz), primario (floculación, coagulación, sedimentación) y terciario (filtro de arena de carbón activado).	Si
<b>Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Sitio de la Caracterización”</i>	Durante la visita técnica se determina que la caja de inspección interna donde el usuario realiza la toma de muestra para caracterización de vertimientos es el último punto previo a la descarga del vertimiento a la red de alcantarillado público.	Si
<b>Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Visitas de inspección”</i>	La visita técnica de control y vigilancia en materia de vertimientos realizada el día 14/02/2022, fue atendida por el gestor ambiental.	Si

#### 4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Sustancias peligrosas”</i>	No se evidencia el uso de sustancias peligrosas que estén siendo vertidas a la red de alcantarillado público sin algún tipo de tratamiento.	Si
<b>Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Otras sustancias, materiales ó elementos”</i>	Al verificar la caja de inspección interna esta se encuentra en buenas condiciones y limpia.	Si

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
-----------------	---------------	--------------

<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.</b></p> <p><i>“Vertimientos no permitidos”</i></p>	<p>En el predio no se realizan vertimientos al exterior provenientes del proceso productivo.</p>	<p>Si</p>
<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.</b></p> <p><i>“Actividades no permitidas”</i></p>	<p>El usuario presenta planos de separación de redes hidráulicas, no se evidencia la existencia de redes combinadas que estén el diluyendo el vertimiento final.</p>	<p>Si</p>
<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.</b></p> <p><i>“Actividades no permitidas”</i></p>	<p>El usuario presentó certificados de disposición de lodos y de residuos orgánicos generados en la actividad con la empresa PROTEINAS Y ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No.860.048.371-5, para elaboración de concentrado.</p>	<p>Si</p>

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario <b>INVERSIONES AVICENTRO S.A.S.</b>, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana <b>KR 34 BIS No.12 A – 25 y KR 34 BIS No. 12 – 51</b>, en donde desarrolla las actividades de beneficio de aves de corral, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de los procesos de evisceración, limpieza y enfriamiento; y de las actividades de lavado y desinfección de áreas.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas, tamiz), primario (floculación, coagulación, sedimentación) y terciario (filtro de arena y de carbón activado). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección interna y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR34 BIS.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el <u>usuario</u> mediante los radicados <b>2018ER19739 del 05/02/2018, 2018ER36912 del 26/02/2018, 2020ER212985 del 26/11/2020, 2021ER13237 del 25/01/2021 del 25/01/2021 y 2021ER287605 del 27/12/2021</b> y por la <b>EAAB – ESP</b> a través de los radicados <b>2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021</b> y memorando <b>2021IE238769 del 03/11/2021</b>, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La muestra identificada con código 150955 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa PTAR) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 26/12/2017 para el usuario <b>INVERSIONES AVICENTRO S.A.S.</b>, <b>CUMPLE</b> con el límite máximo permisible establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigorsubordinario.</li> </ul>	

- La muestra identificada con código 189675 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida caja de inspección) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 27/12/2019 para el usuario INVERSIONES AVICENTRO S.A.S., **CUMPLE** con el límite máximo permisible establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.
- La muestra identificada con código 205773 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 18/12/2020 para el usuario INVERSIONES AVICENTRO S.A.S., **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** establecido en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015.
- La muestra identificada con código 222846 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 23/11/2021 para el usuario INVERSIONES AVICENTRO S.A.S., **CUMPLE** con el límite máximo permisible establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

De acuerdo con la evaluación realizada en el numera 4.3.1. **NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO**, se concluye que el usuario **NO CUMPLE** con el Artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, al no garantizar el cumplimiento en todo momento de los valores límites máximos permisibles según el muestreo realizado para la vigencia 2020.

Adicionalmente, respecto a la información allegada mediante el Radicado No. 2020ER212985 del 26/11/2020, se determina que en el momento de la toma de muestras realizada en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, el sistema de tratamiento previo no era el adecuado y no se estaba garantizando su funcionamiento de forma permanente, razón que conllevó a que el efluente generado, excediera los valores límites máximos permisibles establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 para los parámetros de DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales y Grasas y Aceites, de acuerdo con la evaluación realizada en el Concepto Técnico 09466 del 28/09/2020 (2020IE166538), descatando la obligación de garantizar el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia establecidos en la norma, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009.

Finalmente, se concluye que el usuario se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a las vigencias 2019, 2020 y 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.

(...).”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02375 del 17 de marzo del 2022** (2022IE58409), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción

ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

**En materia de vertimientos**

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(...) **ARTÍCULO 9o. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERÍA DE BOVINOS Y PORCINOS BENEFICIO DUAL (BOVINOS Y PORCINOS)	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL INCUBACIÓN Y CRÍA	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL BENEFICIO
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	mg/L	100,00	800,00	400,00

**ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARND al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)”

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

“**Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado

*público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”*

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 02375 del 17 de marzo del 2022** (2022IE58409), esta entidad evidenció que la sociedad denominada **INVERSIONES AVICENTRO S.A.S.**, con Nit No. 830.084.981-1, ubicada en los predios con nomenclatura urbana carrera 34 bis No. 12 A -25 y carrera 34 bis No. 12- 51, localidad Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de beneficio de aves de corral, genera vertimientos de ARND, provenientes de los procesos de evisceración, limpieza y enfriamiento y de las actividades de lavado y desinfección de áreas, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad en materia de vertimientos, teniendo en cuenta que posee sistema de tratamiento de ARND, no obstante, no garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores límites máximos permisibles según el muestreo realizado para la vigencia 2020 y adicionalmente por sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para el parámetro que se señala a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015)** Muestra 205773 – tomada en la Caja de Inspección Interna.
  - **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener (167 mg/L) siendo el límite máximo permisible (150 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **INVERSIONES AVICENTRO S.A.S.**, con Nit No. 830.084.981-1, ubicada en los predios con nomenclatura urbana carrera 34 bis No. 12 A -25 y carrera 34 bis No. 12- 51, localidad Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio

en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **INVERSIONES AVICENTRO S.A.S.**, con Nit No. 830.084.981-1, ubicada en los predios con nomenclatura urbana carrera 34 bis No. 12 A -25 y carrera 34 bis No. 12- 51, localidad Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 02375 del 17 de marzo del 2022** (2022IE58409), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **INVERSIONES AVICENTRO S.A.S.**, con Nit No. 830.084.981-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 34 bis No. 12 A -25 y en la carrera 34 bis No. 12- 51, localidad Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2022-2201**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

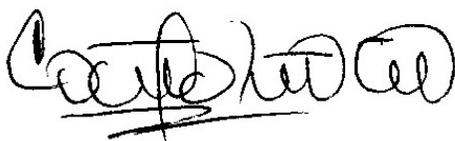
**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-2201.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de julio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-  
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

09/07/2022

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-  
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

11/07/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE  
2022

FECHA EJECUCION:

12/07/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/07/2022